

RESOLUCIÓN (Expte. R 138/95. Instituto Social de las Fuerzas Armadas, ISFAS)

Pleno

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
de Torres Simó, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 9 de febrero de 1996

El Pleno del TDC, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Pedro de Torres Simó, ha dictado la siguiente resolución en el expediente r 138/95 (1272/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por el Laboratorio Fernández del Barrio contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, de fecha 17 de octubre de 1995, por el que se acordó el archivo de las actuaciones que traen causa de la denuncia formulada por el recurrente contra el Instituto Social de las Fuerzas Armadas por incumplimiento de contrato y prácticas discriminatorias.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1 Con fecha 24 de julio de 1995 tuvo entrada en el Tribunal un escrito de Dña. María del Mar Fernández del Barrio, Administradora única del Laboratorio "Fernández del Barrio S.L., de San Fernando (Cádiz) por el que se denuncia al Delegado Regional del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) en la citada localidad, por incumplimiento de contrato con el laboratorio por ella representado.

Con fecha 28 de julio el Secretario del Tribunal lo remitió la Dirección General de Defensa de la Competencia (Servicio), a fin de que, si procede, se inicie el expediente que corresponda, de acuerdo con el art. 36 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

- 2 Con fecha 4 de septiembre de 1995 se recibió en el Servicio un escrito de Dña. María del Mar Fernández del Barrio en el Servicio por el que se ratifica en la denuncia y solicita la realización de determinadas pruebas.
- 3 El 17 de octubre de 1995 el Director General del Servicio adopta un acuerdo de archivo de la denuncia, por considerar que no se observa ninguna conducta que afecte a los supuestos incluidos en la LDC, sin perjuicio de que pueda existir o no incumplimiento de contrato, cuestión que debe ser planteada ante la Jurisdicción Civil ordinaria.
- 4 Los hechos, tal como se deducen del expediente y resume el Servicio en su acuerdo de archivo son los siguientes:

PRIMERO: Con fecha 15 de octubre de 1992 el Laboratorio Fernández del Barrio, S.L. celebra un contrato con el ISFAS para la prestación del servicio de análisis clínico a los asegurados dependientes de la Delegación de San Fernando (Cádiz).

SEGUNDO: M^a del Mar Fernández del Barrio alega un presunto perjuicio económico causado al Laboratorio Fernández del Barrio, S.L. por el ISFAS, por el descenso de servicios prestados y consiguiente reducción de las facturaciones, debido a las siguientes actuaciones:

- a) Entrega a los médicos que trabajan para el ISFAS de San Fernando de un talonario de los modelos "Pase a Consulta y Hospitalización" con un sello estampado con la inscripción "Análisis en el Hospital Naval de San Fernando".
- b) Colocación en la puerta de la Delegación Regional del ISFAS de San Fernando de una nota en la que se expresa que si acuden a un laboratorio que no sea el Hospital Naval de San Fernando tendrán "que hacer frente al coste de las pruebas analíticas".
- c) Remitir cartas a los afiliados advirtiéndoles que en lo sucesivo los análisis tendrán que efectuarlos en el Hospital Naval de San Fernando.

TERCERO: Con fecha 9 de agosto de 1995 el ISFAS comunica al Laboratorio Fernández del Barrio, S.L. la extinción del contrato por conclusión del plazo de ejecución.

- 4 Con fecha 10 de noviembre de 1995 se recibe en el Tribunal un escrito de interposición de Recurso por parte del Laboratorio denunciante, pide medidas cautelares y la suspensión del Acuerdo del Servicio. En las alegaciones de este escrito el denunciante se ratifica en las razones aducidas en su denuncia.
- 5 Respondiendo a un escrito de la Secretaría del Tribunal de fecha 10 de noviembre de 1995 el Servicio señaló:
 - 5.1 Que no estaba en condiciones de asegurar si el recurso se presentó dentro de plazo, puesto que no tenía todavía la tarjeta de correos de acuse de recibo.
 - 5.2 Que en el expediente no consta la acreditación de la representación con la que actúa Dña. María del Mar Fernández del Barrio.
 - 5.3 Que se reitera en su Acuerdo y que las alegaciones del denunciante reiteran argumentos antes avanzados por él.
- 6 Por escrito del Secretario del Tribunal de fecha 20 de noviembre se pidió la acreditación de representación al denunciante. Dicha acreditación fué aportada por Dña. María del Mar con fecha 4 de diciembre.
- 7 El Tribunal acordó, con fecha 11 de diciembre, la Providencia para alegaciones. Se recibieron las alegaciones de los interesados.
 - 7.1 El Hospital Naval de San Fernando "San Carlos" alega que ante una pregunta del Delegado Regional del ISFAS, le aseguró que dicho hospital estaba en condiciones de atender la demanda de análisis clínicos y hematología. La pregunta le fue hecha a raíz de la recepción por aquél de la Instrucción 140/4, de 23 de diciembre, del Secretario de Estado de Administración Militar que recomienda que los conciertos del ISFAS para la realización de análisis clínicos se hagan con la Sanidad Militar.
 - 7.2 El ISFAS, tras relatar los recursos de la denunciante ante el Ministerio de Defensa por los hechos denunciados en este expediente y la denuncia del contrato entre el ISFAS y la denunciante, concluye con la opinión de que los asuntos tratados no corresponden a las normas contenidas en la LDC.
 - 7.3 El denunciante se reitera en anteriores alegaciones y solicita pruebas encaminadas a documentar el contenido de su denuncia.

- 8 Se consideran interesados
- Laboratorio Fernández del Barrio
 - Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS)
 - Hospital naval "San Carlos" de San Fernando (Cádiz)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1 El recurso se interpuso en tiempo y forma. En las alegaciones del mismo se solicita por el laboratorio la realización de determinadas pruebas encaminadas a ratificar los hechos denunciados. La realización de pruebas no está prevista en el art. 48 de la LDC, relativo a la tramitación de los recursos, aunque no por ello está excluido que el Tribunal acepte las propuestas por las partes o encargue la realización de algunas por su iniciativa. Las pruebas propuestas por Laboratorios Fernández del Barrio están destinadas a ratificar los hechos denunciados. Como ni el ISFAS ni el Servicio cuestionan los hechos, el Tribunal considera que no son necesarias.
- 2 Sobre el fondo, hay que señalar, en línea con lo mantenido por el Servicio, que los hechos muestran una relación contractual bilateral entre ISFAS y el laboratorio denunciante, rota posteriormente. El asunto no afecta a la competencia en su expresión recogida en la LDC, ya que a los agentes económicos le asiste la libertad de elección de proveedores, no estando obligados, en este caso ISFAS, a mantener un proveedor concreto. A este respecto existe amplia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y reiterada doctrina de este Tribunal.
- 3 Ello sin perjuicio de la eventual reclamación ante la Jurisdicción ordinaria por parte del Laboratorio por incumplimiento o ruptura del contrato por parte de ISFAS.
- 4 Por estas razones, de acuerdo con el Servicio, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de este último de archivo de actuaciones.

VISTOS los preceptos legales citados y los de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por Dña. María del Mar Fernández del Barrio, en nombre y representación del Laboratorio Fernández del Barrio contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 17 de octubre de 1995, por el que se acordó el archivo de actuaciones del expediente objeto del presente recurso.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifique a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.